Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesor de Familia e Incapaces s/ INSANIA (P.)", Expte. Nro. 500/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial con asiento en Sarmiento (Expte. Nro. 157/2010).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse decretado en la instancia de grado, la incapacidad del Sr. M. G. P., nacido el * de j. de ****, en la ciudad de Sarmiento, Provincia de Chubut, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C. para la generalidad de los actos jurídicos con las limitaciones que se establecen en el considerando pertienente.

En dicho pronunciamiento se estableció la vigencia de la declaración por el término de tres años.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Corrida la vista a la Asesora de Familia e Incapaces, a fs. 72/74, luego de destacar los antecedentes de la causa y precisar el marco jurídico aplicable según el cual se adopta un regimen gradual de la capacidad que parte de la capacidad plena de la persona, entiende que el juez debió mantener contacto personal con el presunto incapaz y solicita la revocación de la sentencia de manera de procurar la menor afectación de la autonomía individual de la persona (art. 152 ter. del C.C.).

A fs. 76 el Asesor Civil de Familia e Incapaces iniciador del presente, entiende que la falta de contacto personal del juez de la causa ha sido suplida con los informes brindados y que si bien la familia asiste a G. M. en su apoyo y sostén diario, tiene serias dificultades para dirigir su persona y sus

bienes.

Sobre el instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

La función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense que dictaminó conforme el informe de fs. 19 y vta, se realizó un Informe Social afs. 27/28vta. interviniendo el Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.

35 y vta.

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de la capacidad parcial que posee si bien le permite realizar determinados actos de la vida cotidiana vinculados con su alimentación, aseo y movilidad, lava platos, corta leña, seba mate, cuenta con competencias mínimas para otras actividades que impliquen mayor complejidad, no sabe leer y escribir conforme surge del informe de fs. 27/28.

Su madre refiere que tiene problemas para hablar, no se entiende la conversación, que por momentos recuerda y otros se olvida las cosas. No está ubicado temporo-espacialmente según informe del Cuerpo Medico Forense de fs. 19 y lo referido por su madre a fs. 28 vta. al Licenciado Bertero.

Se destaca la vinculación y contención familiar que recibe por parte de sus padres, no obstante ha sufrido inconvenientes callejeros producto del consumo de alcohol.

Tales informes llevan a concluír la incapacidad que padece y la necesidad de la designación de su progenitor como curador en aras a su protección pues tiene pensamiento y juicio insuficiente sin posibilidad de mejoria. Se dictamina que no es necesaria su internación y que no reviste peligrosidad para sí mismo o terceros.

Es que, en la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14

y conc. De la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Respecto al régimen que posibilite lograr la menor afectación de la autonomía individual de M. G. señalado por la asesora en oportunidad de la vista a fs.72/74 vta., a la luz de los informes brindados por los profesionales, la expresa limitación establecida por la sentencia en cuanto a la concurrencia de lugares de expendio de alcohol y para administrar y disponer de sus bienes, se concluye que su autonomía individual no resulta afectada mas allá de lo estrictamente necesario en orden a sus diagnostico y posibilidades personales desde que, a contrario sensu, no se ha limitado el ejercicio de sus otros derechos fundamentales.

Ello, por cuanto el actual art. 152 ter del CC establece que en la declaración de incapacidad deben especificarse las funciones y actos que se limitan.

En relación a la falta de contacto personal del presunto incapaz con el juez, cabe señalar que sin perjuicio de reafirmar la importancia del principio de inmediación en esta clase de procesos, lo cierto es que está dispuesto en forma obligatoria cuando el denunciado se encuentre internado al momento de la denuncia (art. 638 del CPr.) o cuando las particularidades del caso así lo aconsejaren (art. 641 del Cpr.). En el caso, no se advierten particularidades que ameriten tal contacto, sobre todo teniendo en cuenta que la inmediación puede tenerse por cumplimentada con los informes elaborados en la causa que dan suficientemente cuenta de la situación personal y entorno familiar del denunciado.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Sin perjuicio de la confirmación de la sentencia que se propone, caben efectuar dos recomendaciones. En primer lugar respecto del contacto

personal con el declarado incapaz y su entorno familiar. Se aconseja que la misma se efectue en todo trámite, con independencia de la internación, pues el conocimiento personal del mismo y su entorno familiar, resulta esencial para la determinación la calidad y alcance de la interdicción. En segundo término, y atento la expresa disposición del art. 152 ter del C. Civil, y la naturaleza de la sentencia constitutiva e inscriptoria, conviene y asi se recomienda, que las limitaciones a la capacidad y autonomía individual que se determinen sean plasmadas en la parte dispositiva de la resolución, evitando remisiones a los considerandos pues es la aquella, la que contiene la decisión judicial.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la sentencia de fs. 54/56vta., en cuanto declara que el Sr. M. G. P. D.N.I. **.***.***, nacido el * de j. de ****, en la ciudad de Sarmiento por el término de tres años, resultando incapaz para administrar y disponer de sus bienes y limitando su concurrencia a lugares de expendio de alcohol.

2) Tener presente las recomendaciones efectuadas.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS